

## SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos.
Abogados:	Dres. Bienvenido Montero de los Santos, José Guarionex Ventura Martínez y Licda. Ysis Troche.
Recurridos:	Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán A., Rubén J. García B. y Rhadaisis Espinal C.

### LAS SALAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia No. 139/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos, de nacionalidad francesa, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad Nos. 031-0000354-0 y 134-0000353-2, domiciliados y residentes en el municipio de Las Terrenas, Samaná, República Dominicana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, Licda. Ysis Troche y el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-186844-6, 001-00760722-8 y 001-0017151-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero No. 240, altos, esquina Juan de Morfa, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, Licda. Ysis Troche y el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, abogados de los recurrentes, Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán A., Rubén J. García B. y Rhadaisis Espinal C., abogados de los recurridos, Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo;

Vista: la sentencia No. 281, de fecha 28 de julio del 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación,

de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 29 de mayo del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; y al Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los Artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 16 de enero de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la jueces de esta Corte: los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta y Esther Elisa Agelán Casasnovas; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

Reconocimiento de deuda sin fecha, en idioma francés (debidamente traducido al español), manuscrito y firmado por los señores Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos, en el cual reconocen adeudar a Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo la suma de doce mil dólares (US\$12,000.00); debidamente traducido al español por el Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;

En fecha 28 de abril del 2003, por acto No. 152/2003, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino R., Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas; los señores Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos incoaron formal demanda en gestión de negocio contra Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo

En fecha 15 de diciembre del 2006, a requerimiento de Joseph Brunetto, el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, Notario Público de los del Número para el municipio de Las Terrenas, se trasladó al Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, tribunal en el cual Víctor René Paulino labora como Alguacil de Estrados, a los fines de comprobar: "Si ha notificado los actos números 200/2006, 169/2006, 273/2006, 283/2006, 152/2006, 359/2006, 359/2006 y 442/2006 de fechas 26 de marzo, 7 de marzo, 22 de abril, 28 de abril, 28 de abril, 27 de mayo, 15 de julio y 1ero. de agosto, todos del año 2006? Que si ciertamente se trasladó a uno de los apartamentos del edificio ubicado en Las Ballenas para notificar dichos actos, mostrándole asimismo copia de los indicados). Que si conversó ciertamente con la señora María Altagracia Fermín, en su calidad de vecina del requerido, señor JOSEPH BRUNETTO; si realmente conversó con los señores PHILIPPE BRESSON, FRANCISCO JEAN y JEAN EDMON, en calidades de Jardinero el primero y el tercero, y sirviente el segundo?, Que si conoce personalmente a la señora María Altagracia Fermín? (...) Respondiendo lo siguiente: "Señor, Ciertamente no he conversado nunca con la señora MARÍA ALTAGRACIA FERMÍN, la que tampoco he notificado, tal y como dicen los actos antes referidos. Se trata de que la señora GLORIA DECENA me entregó dichos actos llenos y yo me trasladaba a la residencia del señor JEAN PAUL GUARINOS y su esposa (en el mismo edificio de Las Ballenas) y estos me decían que ahí vivía el señor BRUNETTO, y que esos haitianos eran los empleados de este señor. Hablé en una ocasión con el señor FRANCISCO JEAN, y en otro momento con el señor JEAN EDMON, ambos haitianos, quienes me confirmaron, ya que el señor JEAN PAUL GUARINO me así me lo aseguró, eran empleados del señor BRUNETTO. En consecuencia, esa señora no la he nunca personalmente, y por lo tanto, no ha firmado en mi presencia; ya que una vez yo formalizaba esos actos, se los entregaba a la señora GLORIA DECENA y ella me lo devolvía para archivar, para mí ha sido una desagradable sorpresa que esos actos hayan aparecido ahora firmados y con el número de cédula de esa señora. Esas firma y número de cédula no sé quien los puso; en consecuencia, tampoco sé si realmente es vecina de Joseph Brunetto. Me siento muy preocupado con la situación, pues estoy consciente que como alguacil es mi responsabilidad, pero a veces uno confía en los abogados y eso fue lo que me pasó, he sido sorprendido en mi buena fe, sin conocer el contenido de dichos actos y las graves consecuencias que tendrían para el señor JOSEPH BRUNETTO. Declaro de esta manera con el único interés de contribuir al esclarecimiento de la verdad, pues no

tengo ningún otro interés que no sea decir la verdad de lo sucedido, ya que no ha sido mi intención (sic) hacerle daño a nadie, pues tengo 15 años trabajando como alguacil y sigo siendo un padre de familia humilde y horrado, (sic) lo que lo sabe todo el pueblo de Las Terrenas”.

Considerando: que la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en gestión de negocios interpuesta por Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos, contra Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó, en fecha 25 de julio de 2003, la sentencia No. 540-03-00173, de cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se Pronuncia el defecto contra las partes demandadas señores JOSEPH BRUNETTO Y ANNE MARIE FRANCE CRISCUOLO, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en la forma como en el fondo la demanda en gestión de negocios incoada por los señores JEAN PAUL GUARINOS Y MARIE THERESE IBÁÑEZ GUARINOS, contra los señores JOSEPH BRUNETTO Y ANNE MARIE FRANCE CRISCUOLO, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **TERCERO:** Se condena a los demandados al pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS ORO (RD\$2,649,000.13) más los intereses devengados a partir del año 1999, del mes de Julio, por concepto de gestión de negocios ajenos hecha por los demandantes en el proyecto Real La Ballena; **CUARTO:** Se condena a los señores JOSEPH BRUNETTO Y ANNE MARIE FRANCE CRISCUOLO, al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$200,000.00); **QUINTO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada, señores JOSEPH BRUNETTO Y ANNE MARIE FRANCE CRISCUOLO, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial VÍCTOR RENÉ PAULINO, alguacil de Estrado, del Juzgado de Paz de las Terrenas para la notificación de la sentencia”.

2) Contra la sentencia indicada en el numeral anterior, Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo interpusieron recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó, en fecha 17 de mayo de 2007, la sentencia No. 109-07, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión por caducidad planteado por la parte recurrida, señores JEAN PAUL GUARINOS Y MARIE THERESE IBÁÑEZ GUARINOS, por improcedente e infundado, y en consecuencia, declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSEPH BRUNETTO Y ANNE MARIE FRANCE CRISCUOLO hecho por acto No. 131 de fecha 11 de agosto del 2006, de la ministerial Santa Encarnación de los Santos, ordinario del Juzgado de Paz de Las Terrenas; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por los señores JEAN PAUL GUARINOS Y MARIE THERESE IBÁÑEZ GUARINOS, por improcedente; **TERCERO:** La Corte, actuando por autoridad propia, declara de oficio la nulidad de la sentencia No. 540-03-00173 de fecha 25 de julio del 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por ser violatoria al derecho de defensa; **CUARTO:** Condena a los señores JAEN PAUL GUARINOS Y MARIE THERESE IBAÑEZ GUARINOS, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los LICDOS. FABIO J. GUZMAN A., RUBEN J. GARCIA B. Y RHADAISIS ESPINAL C, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

3) Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos interpusieron recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, la sentencia No. 281, de fecha 28 de julio del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.”

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío dictó, el 31 de agosto de 2011, la sentencia No. No. 139/2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 540-03-00173 de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** declara nulo y sin efecto jurídico alguno el acto introductorio de la demanda en gestión de negocios No. 152/2003 de fecha veintiocho (28) de abril del año 2003, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, Provincia de Samaná, la sentencia resultante del mismo, la No.540-03-00173 de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y en consecuencia todo el proceso; **CUARTO:** condena a la parte recurrida Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B. y la Licda. Radhaisis Espinal Castellanos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación interpuesto por Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos, la cual es objeto de examen y decisión por esta sentencia;

Considerando: que, en ocasión del primer recurso de casación interpuesto por Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte a-qua, hizo constar los motivos siguientes:

“Considerando, que, en el presente caso, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua se limitó en su dispositivo a anular en todas sus partes la sentencia recurrida, sin pronunciarse en cuanto a la suerte de la acción original; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua disponer si procedía o no, como consecuencia de esa anulación, la demanda original en gestión de negocios ajenos incoada por los actuales recurrentes; que al haber actuado en la forma en que lo hizo, dicha Corte viola, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando anula la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;”

Considerando: que, la parte recurrente desarrolla los medios de casación siguientes:

“**Primero Medio:** Violación al principio de indivisibilidad del objeto litigioso. Violación al derecho de defensa. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y Falta de base legal”;

Considerando: que, en su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de La Vega rechazó el medio de inadmisión fundamentada en que en su condición de esposos, Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos, habitan en una misma vivienda y actúan de manera común como consecuencia del vínculo matrimonial existente, figurando no como dos partes, con intereses individuales y distintos, sino que representan una unidad para los fines procesales de lugar; y porque a su vez, no ha habido violación del derecho de defensa; criterio que viola el principio de indivisibilidad del objeto litigioso, en razón de que las notificaciones de los recursos se asimilan a los emplazamientos, y que cuando existe pluralidad de demandados, existe por antonomasia, la obligación procesal y constitucional de entregar una copia del acto a cada uno de los requeridos, de manera que puedan ejercer su derecho de defensa.

Al analizar el acto No. 131/2006, de fecha 11 de agosto del 2006, mediante el cual Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo recurrieron en apelación la sentencia No. 540-03-00173 del 25 de julio del año 2003, se comprueba que se notifica a dos personas físicas distintas, Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos, como si fuera una sola, y un caso de representación legal de una persona sobre otra dejando sin notificación a uno

de los dos requeridos por el ministerial; que indica de manera incuestionable que la finalidad del legislador no se logró, en razón de que no se consigna y entrega una copia del acto para los dos requeridos; actuación procesal irregular que conlleva un agravio al derecho de defensa de estos; lo que acarrea la inadmisibilidad del recurso.

Considerando: que, con relación a los puntos controvertidos, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que:

“CONSIDERANDO: que según se puede apreciar, el acto No. 131/2006 del once (11) de agosto del año 2006, contentivo del recurso de apelación dice: “expresamente me he trasladado dentro de esta ciudad: Único: a playa de Las Terrenas Proyecto Real que es donde tienen su domicilio y residencia los señores Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos y una vez allí estando y hablando con “Bruno Guarinos en su calidad de hijo según me dijo ser y es de mi conocimiento, les he notificado y dejado copia presente a mis requeridos, señores Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos”;

CONSIDERANDO: que la parte recurrida, demandante en primer grado y proponente del medio de inadmisión alega que dicho acto se notifica a dos personas físicas distintas como si fueran una sola, dejando sin notificación a uno de los dos requeridos y que es de principio, que las instancias tienen un efecto relativo y esta regla procesal sufre una excepción cuando es indivisible y hay pluralidad de demandados (recurridos como sucede en la especie) y los actos deben ser notificados a todas las personas que integran esa parte, en interés de conservar los fines esenciales de las decisiones judiciales de manera que el litigio se resuelva por una sola decisión;

CONSIDERANDO: que, sin embargo, tanto Jean Paul Guarinos, como su esposa Marie Therese Ibáñez Guarinos se encuentran domiciliados y residentes de manera permanente en el mismo lugar, en Playa Las Terrenas, residencial Las Ballenas, Proyecto Real de la ciudad y municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, República Dominicana, y es ahí donde le han sido notificados todos los actos procedimentales;

CONSIDERANDO: que, en su condición de esposos, como ellos mismos declaran en los diferentes actos procesales, habitan conjuntamente una misma vivienda y actúan de manera común como consecuencia del vínculo matrimonial existente, figurando no como dos partes con intereses individuales y distintos, sino que representan una unidad para los fines procesales de lugar;

CONSIDERANDO: que además, como bien expresa la parte recurrente, demandada primitiva en el caso de la especie entre en escena la aplicación del a máxima ya consagrada en la ley 834 de 1978, de que “no hay nulidad sin agravio”, de modo que aun en la hipótesis en que hubiese sido necesario notificar dos actos o hacer dos traslados en un mismo acto, no ha habido violación al derecho de defensa de los recurridos, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.”

Considerando: que, como se consigna precedentemente, en el caso se trata de un recurso de casación contra una sentencia que tuvo origen en una demanda en gestión de negocios interpuesta por Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos; contra Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo;

Considerando: que, en el caso, el punto de derecho sobre el cual se fundamenta el primer medio contenido en el recurso de casación de que se trata, se contrae esencialmente a la indivisibilidad del objeto;

Considerando: que, los principios generales de nuestro derecho procesal determinan que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo; regla que sufre la excepción derivada de la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen podido incurrir; pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que el recurso resulta inadmisibile con respecto a todas, ya que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando: que, no obstante lo anterior, a juicio de este Alto tribunal, en el caso, dicha regla carece de

utilidad y de aplicación, ya que, dicho principio tiene por objeto salvaguardar el derecho de defensa de la persona que no ha sido notificada, de las violaciones que pudieran producirse por desconocimiento; situación que no se produce en el caso, ya que:

Tal como lo consignó la Corte A-qua en su decisión, ambas partes tenían domicilio en el lugar en el cual el acto contentivo del recurso de apelación fue notificado;

El acto fue debidamente notificado al domicilio establecido por los actuales recurrentes como domicilio de elección; y recibido por el hijo de ambos, con calidad para recibir actos de esa naturaleza;

Desde el inicio del litigio, los esposos han actuado de manera conjunta, en persecución de intereses comunes, teniendo la misma representación legal a tales fines;

Habiendo recibido el acto contentivo del recurso de apelación, aun tratándose de un sólo acto dirigido a ambos esposos, el hecho de que el representante legal escogido por ambos produjera sus medios de defensa por ante el tribunal de alzada, garantiza su derecho de defensa, ya que dichas conclusiones operarían en beneficio de ambos, precisamente por aplicación del principio de indivisibilidad; razones por las cuales procede rechazar el primer medio;

Considerando: que, en su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Al ponderar el acto No. 152/2003, de fecha 28 de abril del año 2003, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino, de Estrado del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, mediante el cual los señores Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos, interpusieron formal demanda en gestión de negocios, en contra de los señores Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, desconoció que dicho acto fue recibido por el señor Phillippe Bresson, en el lugar denominado Playa Las Ballenas, s/n, municipio de Las Terrenas, lugar donde tienen su domicilio los hoy recurridos; y quien en esa fecha era jardinero de mis requeridos.

Existe más de un medio de prueba para determinar que el domicilio de los hoy recurridos es el lugar denominado Playa Las Ballenas, s/n, del municipio de Las Terrenas, Provincia de Samaná; tales como la certificación emitida por la Dirección General de Migración, marcada con el No. 1953, del 25 de septiembre del 2006, donde se establece que Joseph Brunetto, reside en el municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná; así como el acto No. 129/2005, de fecha 19 de abril del 2005, instrumentado para realizar advertencias en ocasión de un deslinde relacionado con la Parcela 3809-A, del D.C. No. 7, Samaná; en el cual se establece que Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo tienen domicilio y residencia en el municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná;

Considerando: que, con relación a los puntos controvertidos, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que:

“CONSIDERANDO: que en cuanto a la nulidad de la demanda introductiva de instancia y la sentencia subsecuente propuesta por la parte demandada originaria y actual recurrente vale señalar que, ciertamente el acto No. 152/2003, de fecha veintiocho (28) del mes de de abril del año 2003, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas contentivo de la primera, tiene una serie de irregularidades y violaciones legales y constitucionales que lo hacen anulable dado que se violó el derecho de defensa y el debido proceso de ley de los señores Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo condenados en defecto por falta de comparecer;

CONSIDERANDO: que en ese tenor, es en el propio acto introductivo de la demanda que dio lugar a la sentencia recurrida donde los señores Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos residen en Francia y vienen al país ocasionalmente, por lo que debieron realizar el procedimiento instituido en el ordinal 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil para las personas que habitan en el extranjero y no en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: que el referido acto contentivo de la demanda originaria el No. 152/2003 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2003, figura notificado en Playa Las Ballenas, del municipio de Las Terrenas, lo que obviamente implica la violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley de los demandados, quienes

estuvieron en estado de indefensión al desconocer las pretensiones de los demandantes y ser juzgados sin haber sido oídos ni debidamente citados, como establece la Constitución de la República proclamada el 26 de enero del año 2010;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido establecer que:

Estas Salas Reunidas han mantenido el criterio de que al iniciar una instancia contra un demandado domiciliado en el extranjero, la notificación debe hacerse conforme lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores;

La Corte de envió comprobó, como resultado del análisis de las pruebas sometidas a su consideración, así como por las declaraciones de los propios demandantes originales contenidas en el acto introductorio de su demanda, que los demandados originales, Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo tienen su principal establecimiento en Francia, por lo que, en aras de cumplir con las exigencias legales, era necesario darles a conocer la demanda interpuesta en su contra, concediéndoles el beneficio del plazo adicional de sesenta (60) días en razón de la distancia, que pone a su disposición el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, a los fines de constituir abogado y garantizar su derecho de defensa;

En razón de que en el caso, no se cumplieron las disposiciones establecidas en los artículos 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil, Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo resultaron condenados por el tribunal de primera instancia sin haber sido oídos y debidamente citados, violando flagrantemente su derecho de defensa;

Por las razones descritas, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia rechace el recurso de casación interpuesto;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos contra la sentencia No. 139/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 2011, en funciones de tribunal de envió, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los Licdos. Fabio J. Guzmán A., Rubén J. García B. y Rhadasis Espinal C., abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)